



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1450/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1450/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.



3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del siete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Alcaldía, a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, después de lo cual deberá de proporcionar al particular la relación de los contratos de adquisiciones de bienes o servicios que se hayan adquirido en el 2019 con los siguientes datos: **F)** Status y **G)** Banco mediante el cual se pagó el bien o servicio.
- Cabe indicarle al sujeto obligado que en la nueva respuesta que emita, deberá de relacionar cada uno de los contratos del que se trate, con su número, el estatus y el banco mediante el cual se pagó el bien o servicio.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Recursos Materiales informó que se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos de

la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, así como de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía, de la cual se localizó información complementaria con la cual se da cumplimiento al mandato contenido en los Resolutivos Primero y Segundo, en concordancia con el Apartado III (Efectos) de la citada resolución.

En este sentido, proporcionó el siguiente cuadro que contiene la relación de los contratos de bienes y servicios del ejercicio 2019 con los datos requeridos con las filas correspondientes a **F) Status** y **G) Banco**, tal como se desprende de la siguiente pantalla:

| CONTRATO | RAZÓN SOCIAL | TIPO DE ADJUDICACIÓN | CONCEPTO | TOTAL CONTRATADO | ESTATUS | BANCO |
|--------------------|---|------------------------|----------------------------------|------------------|---------|-----------|
| ACM-DGA-AI-001-19 | INPROFE, S.A. DE C.V. | ADJUDICACIÓN DIRECTA | ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE | \$237,930.59 | PAGADO | BANAMEX |
| ACM-DGA-BNS-001-19 | ARTURO MORALES FUENTES | COMITE | AYUDAS SOCIALES | \$782,223.00 | PAGADO | MULTIVA |
| ACM-DGA-BNS-002-19 | GRUPO AIBUD, S.A. DE C.V. | COMITE | AYUDAS SOCIALES | \$13,252,477.54 | PAGADO | BANORTE |
| ACM-DGA-BNS-03-19 | GRUPO STEFENIEN, S.A. DE C.V. | COMITE | AUMENTOS CENDIS | \$8,217,045.00 | PAGADO | BANORTE |
| ACM-DGA-BNS-04-19 | TECNIPRODUCTOS BIENES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. | INVITACIÓN RESTRINGIDA | EMULSIÓN ASFÁLTICA RR-2K | 5705,189.80 | PAGADO | INBURSA |
| ACM-DGA-BNS-05-19 | COMERCIALIZADORA VEROLVA, S.A. DE C.V. | INVITACIÓN RESTRINGIDA | MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO | \$7,568,837.62 | PAGADO | BANORTE |
| ACM-DGA-BNS-06-19 | GRUPO AIBUD, S.A. DE C.V. | COMITE | JUGUETES (DÍA DEL NIÑO) | \$19,679,691.93 | PAGADO | BANORTE |
| ACM-DGA-BNS-08-19 | SPEMEXASES, S.A. DE C.V. | INVITACIÓN RESTRINGIDA | PINTURA | \$7,485,363.78 | PAGADO | INBURSA |
| ACM-DGA-BNS-09-19 | SPORTHALLE, S.A. DE C.V. | ADJUDICACIÓN DIRECTA | CAMISETAS | \$369,199.00 | PAGADO | BANBAJO |
| ACM-DGA-BNS-010-19 | ECO EMPRESAS PROY, S.A. S. DE C.V. | INVITACIÓN RESTRINGIDA | REFLECTOR LED | \$7,705,590.00 | PAGADO | INBURSA |
| ACM-DGA-BNS-011-19 | ENERGETICA SUSTENTABLE Y ECOLOGICA S.A. DE C.V. | LICITACIÓN PÚBLICA | MATERIAL ELÉCTRICO | \$6,834,622.56 | PAGADO | SANTANDER |
| | | | CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO | | | |
| | | | EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD | | | |

De dicho cuadro se desprende que, efectivamente el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta, en vía de cumplimiento, en la cual relacionó cada uno de los contratos con su número, el **F) Status** y **G) Banco** mediante el cual se pagó el bien o servicio; es decir, cumplió con el grado de desagregación ordenada y guarda la relación entre cada uno de los contratos del que se trata, con su número, el estatus y el banco mediante el cual se pagó el bien o servicio.





Ahora bien, en cuanto a la cantidad de contratos celebrados, cabe señalar que constituyen la información que detenta el Sujeto Obligado, relacionado con el interés de la parte solicitante en el periodo que fue petitionado, es decir 2019. De tal manera que la respuesta emitida por la Alcaldía se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena

fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados, toda vez que proporcionó la información con la que contaba en el grado de desagregación ordenado y con los requerimientos **F y G** solicitados.

Derivado de lo anterior, no existe medio de convicción para manifestar por parte de este Instituto que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento, esté incompleta, toda vez que corresponde con la información que, de buena fe, el Sujeto Obligado manifestó que se generó en ese periodo y que es la que obra en sus respectivos archivos.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta que atendió en términos de los requerimientos ordenados en la resolución y, en tanto que remitió a este Instituto la constancia de notificación de la nueva respuesta a la persona solicitante, tal como fue ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.1450/2020**, tenemos que la Alcaldía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

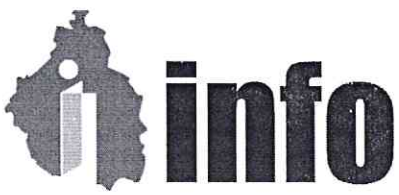
PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108





Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**